

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

CVE-2013-345 *Orden SAN/ 2/2013, de 8 de enero, por la que se regula el procedimiento de autorización y los requisitos para la realización de prácticas formativas en centros y unidades de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.*

El artículo 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales. De modo análogo, el artículo 92 de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, señala que el Sistema Sanitario Público de Cantabria deberá colaborar con la docencia pregraduada, postgraduada y continuada a los colectivos de profesionales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el desarrollo de un sistema de aprendizaje permanente. En este sentido, la realización de prácticas constituye una herramienta imprescindible para completar una adecuada formación que permita una cualificación especializada susceptible de ulterior reversión en beneficio de la sociedad. Para facilitar tal posibilidad la Orden de 1 de agosto de 2002 reguló el procedimiento de autorización y los requisitos para la realización de prácticas, en el ámbito de las ciencias de la salud, en centros asistenciales dependientes de la entonces Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Sentadas estas premisas normativas, y siendo de interés de la actual Consejería de Sanidad y Servicios Sociales el fomento de la formación práctica y de la especialización en los distintos ámbitos de actividad, la presente Orden regula nuevamente el procedimiento de autorización de prácticas formativas actualizando las referencias normativas y ampliando su ámbito objetivo de modo que amplía la posibilidad de su realización a disciplinas relacionadas con la actividad de la Consejería diferentes de las estrictamente calificables como ciencias de la salud y, como corolario de dicha extensión objetiva, a cualesquiera centros y unidades eliminando de este modo la restricción de la normativa anterior a los centros asistenciales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.f) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación del procedimiento de autorización y de los requisitos para la realización de prácticas formativas en los centros y unidades de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 2. Caracteres.

1. A los solos efectos de la presente Orden, se entiende por prácticas formativas, el desarrollo del conjunto de actividades formativas de carácter práctico en el campo de especialización correspondiente, sin que, en ningún caso, impliquen el ejercicio de funciones reservadas a empleados públicos.

2. La realización de las prácticas formativas reguladas por la presente Orden tiene carácter gratuito no conllevando contraprestación económica ni suponiendo gasto económico alguno

LUNES, 21 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 13

para el Gobierno de Cantabria, por lo que no resultarán de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en Real Decreto 1493/2011 de 24 de octubre.

3. La autorización para la realización de prácticas formativas no implicará, en ningún caso, vinculación funcionarial, laboral o contractual alguna entre la persona autorizada y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ni constituirá mérito alguno para el acceso a la condición de funcionario de carrera, interino o personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Dado el carácter formativo de las prácticas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

Artículo 3. Requisitos de los interesados.

Los interesados deberán estar en posesión de la titulación académica adecuada a las actividades a realizar, o, en su caso, encontrarse matriculados de la titulación académica correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente en función del ámbito de especialización.

Artículo 4. Solicitudes.

1. Las solicitudes irán dirigidas al titular del órgano directivo del que dependa el centro o unidad en el que se deseen realizar las prácticas formativas, y se formularán por los interesados directamente o bien a través de entidades públicas o privadas, en cuyo caso se adjuntará la lista de aspirantes a la realización de las prácticas, en la que constará la conformidad de éstos.

2. Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La solicitud deberá acompañarse con la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del interesado.
- b) «Curriculum Vitae» acompañado de copias compulsadas de los documentos acreditativos de todos y cada uno de los méritos alegados.
- c) Declaración jurada de cumplir los requisitos previstos en la presente Orden.
- d) Fotocopia compulsada del título académico correspondiente, o, en su defecto, justificación del pago de los derechos de expedición, o bien acreditación de la matriculación en la titulación académica.
- e) Memoria explicativa de las actividades cuya autorización se solicita, con indicación del centro o unidad en el que se deseen realizar las prácticas y proyecto formativo objeto de la práctica a realizar.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez recibida la solicitud de autorización, si ésta presentara defectos o resultara incompleta, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la mencionada Ley.

Artículo 5. Instrucción.

1. Las solicitudes presentadas serán valoradas e instruidas por la unidad que determine el titular del órgano directivo del que dependa el centro o unidad en el que se deseen realizar las prácticas formativas, para lo cual ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

LUNES, 21 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 13

- a) Petición de cuantos informes y documentación estime necesarios.
- b) Evaluación de los expedientes de solicitud, una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la presente Orden.
- c) Elaboración de la propuesta de resolución.

2. Cuando el número de interesados en la realización de prácticas supere la capacidad de oferta por parte del correspondiente órgano directivo, la autorización se ajustará a los principios de mérito, capacidad y objetividad teniendo en cuenta como méritos relevantes el "currículum vitae" del solicitante y el interés público y formativo de la actividad a desarrollar. Asimismo, se podrá comprobar mediante la realización de entrevistas la idoneidad del solicitante para desarrollar las actividades previstas y adquirir una sólida formación práctica.

3. La autorización de las prácticas estará condicionada por la posibilidad material del centro o unidad para poder asumir su desarrollo en cada caso en las condiciones previstas en la presente Orden por lo que, en caso contrario, el órgano instructor podrá proponer la desestimación de la solicitud.

Artículo 6. Resolución.

1. El titular del órgano directivo al que se dirija la solicitud, a la vista de la propuesta de resolución, resolverá motivadamente sobre la estimación o desestimación de la solicitud de autorización.

2. La resolución estimatoria de la autorización contendrá el objeto de la actividad autorizada, su calendario, la duración del período de prácticas, el centro o unidad en el que se realizarán y el plazo de incorporación al mismo, el material de apoyo y el tutor responsable de cada persona autorizada.

3. El plazo máximo de resolución del procedimiento será de tres meses contados desde la presentación de la solicitud.

4. Contra la resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales en el plazo de un mes desde su notificación.

Artículo 7. Duración de las prácticas.

1. La autorización tendrá una duración máxima de seis meses, contados desde la fecha de finalización del plazo de incorporación, que a tal efecto se señale en la correspondiente resolución de autorización.

2. A solicitud del interesado y previo informe del tutor asignado, el titular del órgano directivo correspondiente podrá acordar la prórroga de la autorización por un segundo período de una duración máxima de seis meses, sin que puedan autorizarse nuevas prórrogas.

Artículo 8. Obligaciones de las personas autorizadas.

1. Las personas autorizadas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Incorporarse a su destino en el plazo señalado en la resolución de autorización. De no cumplirse esta obligación en dicho plazo, no mediando causa justificada, se entenderá que renuncia a la realización de las prácticas autorizadas.

b) Presentar recibo de prima de seguro para la cobertura de accidente y de enfermedad en el que figure como beneficiario durante el tiempo de duración de las prácticas, salvo que la realización de las prácticas formativas se encuentre cubierta por el seguro escolar.

c) Aceptar las normas de régimen interno del centro o unidad donde realice la formación.

d) Dedicarse de manera plena al cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas.

e) Cumplir el horario de asistencia y el calendario que se establezca.

f) Desarrollar el Proyecto Formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en el mismo.

LUNES, 21 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 13

g) Elaborar la memoria final de las prácticas formativas.

h) Guardar confidencialidad en relación con la información interna del centro o unidad y guardar secreto sobre sus actividades, durante su estancia y finalizada ésta.

2. El incumplimiento por la persona autorizada de las obligaciones previstas en la presente Orden, así como la no realización de las actividades para su formación práctica en condiciones satisfactorias, la ausencia injustificada y el bajo interés y rendimiento, serán causa de revocación de la autorización. A tal efecto, el titular del órgano directivo competente, previo informe del tutor de la persona autorizada, resolverá de forma motivada a propuesta del director del centro o del jefe de la unidad, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten exigibles a ésta.

Artículo 9. Desarrollo de las prácticas.

1. Las personas autorizadas desarrollarán su actividad bajo la dirección técnica de un tutor que deberá ser un empleado público con la cualificación profesional y académica suficiente para la supervisión de las prácticas.

2. Las prácticas se realizarán dentro del horario de trabajo establecido para el personal del centro o unidad.

Artículo 10. Finalización.

1. Sin perjuicio de la posibilidad de prórroga prevista en el artículo 7, la persona autorizada elevará al tutor una memoria escrita sobre los trabajos desarrollados durante el período de formación, que deberá ser entregada con una antelación mínima de 15 días a la finalización del período de prácticas.

2. A la finalización del período completo de prácticas, el titular del órgano directivo correspondiente emitirá certificación a favor de la persona autorizada y a los efectos de su «currículum vitae», de las prácticas formativas realizadas y del contenido y duración de las mismas. Asimismo, certificará la realización de las tareas de tutoría a los empleados públicos designados como tutores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de los convenios de colaboración que el Gobierno de Cantabria celebre o haya celebrado con entidades públicas o privadas para la realización de prácticas formativas en centros o unidades administrativas, así como de los convenios de cooperación educativa previstos en el Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En lo no previsto en la presente Orden regirá lo dispuesto en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de 1 de agosto de 2002, por la que se regula el procedimiento de autorización y los requisitos para la realización de prácticas, en el ámbito de las Ciencias de la Salud, en centros asistenciales

CVE-2013-345

LUNES, 21 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 13

dependientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 8 de enero de 2013.
La consejera de Sanidad y Servicios Sociales,
M.^a José Sáenz de Buruaga Gómez.

2013/345